

**ACUERDO**  
**ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA**  
**PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana, (de aquí en adelante referidos como las Partes Contratantes),

Deseando establecer condiciones favorables para mejorar la cooperación económica entre ambos Países, y especialmente con relación a la inversión de capital de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

y

Reconociendo que el ofrecer fomento y protección mutua para dicha inversión, con base en acuerdos internacionales, contribuirá a estimular negocios que promuevan la prosperidad de ambas Partes Contratantes,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

**Definiciones**

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término “inversión” significa cualquier clase de propiedad invertida ya sea antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo, por una persona individual o jurídica de la Parte Contratante en el territorio de la otra Parte

Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de esa Parte, independientemente de la forma o el marco legal adoptado.

Sin limitar la generalidad de la definición anterior, el término “inversión” comprenderá en particular, pero no exclusivamente:

- a) Derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cualquier derecho real, incluyendo garantías sobre la propiedad de una Tercera Parte, en la medida en que ésta pueda ser invertida;
- b) Acciones, bonos, participaciones de capital y cualquier otro instrumento de crédito, incluyendo títulos públicos en general;
- c) Derechos de crédito en dinero o cualquier otra prestación que tenga valor económico relacionado con una inversión, incluyendo ingresos y ganancias de capital reinvertidos.
- d) Derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y derecho de llave;
- e) Cualquier derecho económico obtenido por ley o por contrato y cualquier licencia y franquicia otorgada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre actividades económicas, incluyendo el derecho a explorar, extraer y explotar recursos naturales;
- f) Cualquier aumento de valor de la inversión originaria.

Cualquier modificación en la forma de la inversión, no afectará su naturaleza de inversión.

2. El término “inversionista” significa cualquier persona individual o jurídica de una Parte Contratante que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, incluyendo subsidiarias extranjeras, afiliadas y sucursales controladas por las personas individuales y jurídicas antes mencionadas.
3. El término “persona natural” en referencia a cualquiera de las Partes Contratantes, significa cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de ese Estado de acuerdo con la legislación interna.
4. El término “persona legal” en referencia a cualquiera de las Partes Contratantes significa cualquier entidad que tenga sus oficinas principales en el territorio de una de las Partes Contratantes y esté reconocida por ella, tal como instituciones públicas, corporaciones, sociedades, fundaciones y asociaciones, independientemente si es de responsabilidad limitada o no.
5. El término “renta” significa el monto resultante de una inversión, incluyendo en particular utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías o pagos por asistencia y servicios técnicos, así como también ingresos en especie tales como, pero no exclusivamente, materia prima, productos o ganado.
6. El término “Territorio” significa, en adición a las zonas contenidas dentro de las fronteras terrestres, las “zonas marítimas”. Las zonas marítimas comprende las zonas marinas y submarinas incluyendo aguas internas, sobre las cuales las Partes Contratantes ejercitan la soberanía y derechos soberanos o jurisdiccionales, de acuerdo a la legislación internacional.

7. “Trato no discriminatorio” significa un trato no menos favorable que el otorgado bajo los conceptos de trato nacional y trato de nación más favorecida.
8. “Derecho de acceso” significa el derecho a ser admitido para realizar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.
9. “El término actividades relacionadas con una inversión” incluye, entre otras, la organización, control, operación, mantenimiento y disposición de empresas, sucursales, agencias, oficinas u otra organización para la gestión de negocios; el acceso a mercados financieros, en particular la obtención de fondos, la compra, venta y emisión de acciones y otros instrumentos financieros y la compra de moneda convertible para las importaciones necesarias para la gestión de asuntos comerciales; el mercadeo de bienes y servicios; la obtención, venta y transporte de materia prima y procesada, energía, combustibles y medios de producción y la diseminación de información comercial.

## **ARTÍCULO 2**

### **Promoción y Protección de Inversiones**

1. Ambas Partes Contratantes deberán estimular a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que inviertan en su territorio.
2. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes tendrán derecho de acceso a las actividades de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, en condiciones que no sean menos favorables que aquellas otorgadas de acuerdo con el Artículo 3.1.

3. Ambas Partes Contratantes deberán asegurar permanentemente un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes deberán asegurar que la administración, mantenimiento, uso, transformación, goce y asignación de las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, así como compañías y empresas en las cuales estas inversiones hayan sido efectuadas, no estén de manera alguna sujetas a medidas injustificadas o discriminatorias.
4. Cada Parte Contratante proveerá, en su territorio, un marco legal apto para garantizar a los inversionistas la continuidad del trato legal, incluyendo el cumplimiento, de buena fe, de todos los compromisos adquiridos con relación a cada inversionista específico.
5. Ninguna de las Partes Contratantes establecerá condiciones para la creación, la expansión o continuación de las inversiones, que implique tomar control o la imposición de cualquier limitación en la venta de la producción en los mercados nacionales e internacionales, o que especifique que los bienes deban ser adquiridos localmente, o cualquier otra condición similar.
6. A las empresas constituidas legalmente bajo las leyes o regulaciones aplicables de una Parte Contratante y que sean propiedad o estén controladas por la otra Parte Contratante, les será permitido contratar personal de alta dirección a su elección, sin tener en cuenta su nacionalidad.
7. Las Partes contratantes pueden acordar con inversionistas de la otra Parte Contratante que realice inversiones de interés nacional en el territorio de las Partes Contratantes, un acuerdo de inversión, que regirá la relación legal específica relacionada con dicha inversión.
8. Los nacionales de una Parte Contratante que estén autorizados para trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con inversiones sujetas

a este Acuerdo, gozarán de condiciones apropiadas para desempeñar sus actividades profesionales de acuerdo con la legislación de esta última.

Cada Parte Contratante, de acuerdo con su legislación y sus obligaciones internacionales relativas a la entrada y permanencia de extranjeros, permitirá a los nacionales de la otra Parte Contratante que estén trabajando en relación con una inversión bajo el presente Acuerdo, así como también a los miembros de su familia, ingresar, permanecer y salir de su territorio.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Cláusula de Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida**

1. Ambas Partes Contratantes ofrecerán, dentro de su territorio a las inversiones efectuadas y a las rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones efectuadas y rentas de sus propios nacionales o inversionistas de un Tercer Estado. El mismo trato será otorgado a las actividades relacionadas con una inversión.
2. En caso de que, derivado de la legislación de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones internacionales vigentes o que puedan entrar en vigor en el futuro para una de las Partes Contratantes, se constituya como un marco legal, de acuerdo al cual los inversionistas de la otra Parte Contratante les otorgue un trato más favorable que el previsto en este Acuerdo, el trato otorgado a los inversionistas de dichas Partes se aplicará también para las relaciones relevantes.
3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 de este artículo no se refieren a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante pueda otorgar a los inversionistas de Terceros Estados en virtud de ser parte de una Unión

Económica o aduanera, de un Mercado Común o un Área de Libre Comercio, de un Acuerdo regional o subregional, de un Acuerdo Internacional Multilateral Económico o bajo acuerdos suscritos para evitar la doble tributación o facilitar el comercio transfronterizo.

#### **ARTÍCULO 4**

##### **Compensación por Daños o Pérdidas**

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufrieran pérdidas o daños debido a guerra, conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección, disturbios u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas se les otorgará, por esta última Parte Contratante, un trato adecuado en relación con la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el otorgado por esta última Parte Contratante a sus propios inversionistas o inversionistas de un Tercer Estado. Los pagos por compensación serán libremente transferibles sin retraso indebido.

#### **ARTÍCULO 5**

##### **Nacionalización o Expropiación**

1. Las inversiones y los bienes relacionados con las actividades que se derivan de este Acuerdo, no estarán sujetas a ninguna medida que pueda limitar el derecho de propiedad, posesión, control o goce de las inversiones, permanente o temporalmente, salvo que estén específicamente estipuladas por la legislación o regulaciones nacionales o locales vigentes o regulaciones y órdenes emitidas por Cortes o Tribunales jurisdiccionales.

2. Las Inversiones y los bienes relacionados con las actividades de los inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán “*de jure*” o “*de facto*” directa o indirectamente nacionalizadas, expropiadas, requisadas o sujetas a ninguna medida que tenga un efecto equivalente en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por propósito público, beneficio social, utilidad colectiva o interés nacional a cambio de una inmediata, completa y efectiva indemnización, siempre que la medida sea tomada sobre bases no discriminatorias y de conformidad con todas las disposiciones y procedimientos legales.
3. Tal indemnización será establecida sobre la base del valor real del mercado internacional inmediatamente anterior al momento en el cual la decisión de nacionalizar o expropiar sea anunciada o hecha pública.

En ausencia de un entendimiento entre la Parte Contratante anfitriona y el inversionista durante la nacionalización o procedimiento de expropiación, la indemnización se basará sobre los mismos parámetros de referencia y tipos de cambio tomados en cuenta en los documentos que sirvieron para la constitución de la inversión.

El tipo de cambio aplicable para cualquier indemnización será el que prevalezca en la fecha inmediatamente anterior al momento en el cual la nacionalización o expropiación ha sido anunciada o hecha pública.

4. Sin restringir el alcance del párrafo anterior, en caso de que el objeto de la nacionalización, expropiación o similar, sea una empresa con capital extranjero, la evaluación de la participación del inversionista deberá ser en la moneda de la inversión no más baja que el valor inicial, más los incrementos

y revaluación del capital, ganancias no distribuidas y fondos de reserva y disminuido por el valor de las reducciones y pérdidas de capital.

5. La compensación se considerará realizada si se paga en la misma moneda en la cual la inversión ha sido hecha por el inversionista extranjero, en tanto que dicha moneda sea o permanezca convertible o en caso contrario, en cualquier otra moneda aceptada por el inversionista. La compensación incluirá intereses calculados sobre la base de la Tasa Euro Interbancaria Ofertada (EURIBOR) a seis meses desde la fecha de nacionalización o expropiación a la fecha de pago.
6. La compensación se considerará efectuada en tiempo si se lleva a cabo sin retraso indebido. En cualquier caso, dentro de dos meses.
7. Un nacional o empresa de cualquiera de las partes, que asegure que todo o parte de su inversión ha sido expropiada, tendrá derecho a una pronta revisión por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes de la otra parte contratante, para determinar si tal expropiación ha ocurrido, en cuyo caso, si dicha expropiación y cualquier otra compensación relacionada se ajusta a los principios de derecho internacional y a decidir otras materias relacionadas.
8. En ausencia de un Acuerdo entre el inversionista y la autoridad responsable, el monto de la compensación será establecida de acuerdo a los procedimientos para la solución de controversias, según el Artículo 9 de este Acuerdo. La compensación será libremente transferible.
9. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, también aplicarán a los beneficios acumulados de una inversión y en el caso de liquidación a los procedimientos de la misma.

10. Si después de la desposesión, el bien involucrado no ha sido utilizado total o parcialmente para ese propósito, el propietario o sus designados están facultados para recuperar el bien al precio del mercado.

## **ARTÍCULO 6**

### **Libre Transferencia de Capital, Utilidades e Ingreso**

1. Cada Parte Contratante garantizará que los inversionistas de la otra Parte Contratante puedan transferir al extranjero, sin retraso indebido y en cualquier moneda libremente convertible, lo siguiente:
  - a) capital y capital adicional, incluyendo rentas reinvertidas usadas para mantener e incrementar la inversión;
  - b) la renta neta, dividendos, regalías, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y otras ganancias;
  - c) rentas derivadas total o parcialmente de la venta o liquidación de una inversión;
  - d) fondos para el reembolso de préstamos vinculados con una inversión y el pago de los intereses relacionados;
  - e) remuneraciones y prestaciones pagadas a nacionales de la otra Parte Contratante por trabajos y servicios desempeñados en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, en el monto y forma prescrito por la legislación nacional y regulaciones vigentes.

2. Sin restringir el alcance del artículo 3 de este Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a aplicar a las transferencias mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, el mismo trato favorable que el otorgado a las inversiones efectuadas por los inversionistas de Terceros Estados, en caso de que éste sea más favorable.

## **ARTÍCULO 7**

### **Subrogación**

En el caso de que una Parte Contratante o una institución de ésta, haya otorgado una garantía con respecto a riesgos no comerciales para la inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y haya efectuado pagos a dicho inversionista con base en dicha garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la asignación de los derechos del inversionista, a la primera Parte Contratante. En relación con la transferencia de pagos a la Parte Contratante o sus Instituciones por virtud de esta asignación, se aplicarán las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de este Acuerdo.

## **ARTÍCULO 8**

### **Procedimientos para Transferencias**

1. Las transferencias a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 serán efectuadas sin retraso indebido y, en todo caso, después de que todas las obligaciones fiscales hayan sido cubiertas deberán ser realizadas en una moneda libremente convertible. Todas las transferencias serán efectuadas al tipo de cambio prevaleciente, aplicable en la fecha en la cual el inversionista pide las transferencias relacionadas, con excepción de las disposiciones del numeral 3

del artículo 5 concerniente al tipo de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.

2. Las obligaciones fiscales del párrafo anterior se considerarán cumplidas cuando el inversionista haya completado los procedimientos previstos por la legislación de la Parte Contratante en el territorio en el cual la inversión ha sido realizada.

## **ARTÍCULO 9**

### **Solución de Controversias entre Inversionistas y Partes Contratantes**

1. Cualquier controversia sobre inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte Contratante, incluyendo controversias relativas al monto de una compensación, deberán ser resueltas en una forma amigable.
2. En caso de que el Inversionista y una entidad de una de las Partes hayan estipulado un acuerdo de inversión, se aplicará el procedimiento anterior en dicho acuerdo de inversión.
3. En el caso de que tal controversia no pueda ser resuelta en una forma amigable dentro de seis meses de la fecha de la solicitud por escrito para su solución, el inversionista puede someter a su conveniencia, para solucionar la controversia a:
  - a) la Corte de la Parte Contratante que tenga jurisdicción territorial;

- b) un Tribunal Arbitral *ad hoc*, en cumplimiento con las regulaciones de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La Parte Contratante anfitriona se compromete por este Acuerdo a aceptar la referencia a dicho arbitraje.
  - c) el Centro Internacional para la Solución de Controversias de Inversión, para la implementación de procedimientos de arbitraje de conformidad con la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965, sobre la solución de controversias de inversión entre Estados y nacionales de otros Estados, sí o tan pronto como ambas Partes Contratantes sean miembros del mismo.
4. Bajo el párrafo 3, lett. b) de este Artículo, el arbitraje será conducido de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- el Tribunal de Arbitraje será integrado por tres árbitros; si ellos no son nacionales de ninguna de las Partes Contratantes, ellos deberán ser ciudadanos de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes, nombrados por el Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo/París, en su capacidad de Autoridad de Nombramiento. El arbitraje tendrá lugar en Estocolmo/París, salvo que las dos Partes en el arbitraje hayan convenido de otra forma. El Tribunal de Arbitraje, en sus decisiones, aplicará las disposiciones contenidas en este Acuerdo, así como los principios de Derecho Internacional reconocidos por ambas Partes Contratantes. La decisión de arbitraje en el territorio de las Partes Contratantes será implementado de acuerdo con sus respectivas leyes nacionales y a las convenciones internacionales, a las cuales las Partes se hayan adherido.
5. Ambas partes contratantes se abstendrán de negociar por vías diplomáticas cualquier asunto relacionado a un arbitraje o procedimiento judicial en curso,

hasta que estos procedimientos hayan sido concluidos y una de las Partes Contratantes haya incumplido con el fallo del Tribunal de Arbitraje o de la Corte, dentro del período previsto por dicho fallo u otro período que pueda ser determinado con base en las disposiciones de la legislación internacional o nacional aplicable al caso.

## **ARTÍCULO 10**

### **Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.**

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta, en la medida de lo posible, en una forma amistosa a través de canales diplomáticos.
2. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta dentro de seis meses a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, la controversia deberá, a solicitud de una de las Partes Contratantes someterla a un Tribunal Arbitral *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses desde el momento en el cual la solicitud de arbitraje sea recibida, cada una de las dos Partes Contratantes nombrarán un miembro del Tribunal. Los dos miembros seleccionarán a un nacional de un Tercer Estado que fungirá como Presidente. El Presidente será nombrado dentro de tres meses a partir de la fecha en la cual los otros dos miembros sean nombrados.
4. Si dentro del período especificado en el párrafo 3. de este Artículo, los nombramientos no han sido efectuados, cada una de las dos Partes

Contratantes pueden, a falta de otro arreglo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia hacer el nombramiento. En el caso de que el Presidente de la Corte sea un nacional de una de las Partes Contratantes o es, por alguna razón, imposible para él hacer el nombramiento, la solicitud será hecha al Vicepresidente de la Corte. Si el Vicepresidente de la Corte es un nacional de una de las Partes Contratantes, o está incapacitado para realizar el nombramiento por cualquier razón, se invitará al miembro de mayor rango de la Corte Internacional de Justicia, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, para efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal arbitral dictaminará por mayoría de votos y sus decisiones serán vinculantes. Ambas Partes Contratantes pagarán los costos de su propio arbitraje y de su representante en las audiencias. Los costos del Presidente y cualquier otro costo será dividido en partes iguales entre las Partes Contratantes.

El Tribunal arbitral establecerá sus propios procedimientos.

## **ARTÍCULO 11**

### **Relaciones entre los Gobiernos**

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre ambas Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 12**

### **Aplicación de otras Disposiciones**

1. Si un asunto se rige tanto por este Acuerdo como por otro Acuerdo Internacional del cual ambas Partes Contratantes sean signatarias o por

disposiciones del derecho internacional general, se aplicarán las disposiciones que sean más favorables a las Partes Contratantes y sus inversionistas.

2. Cuando el tratamiento acordado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo a sus leyes y regulaciones u otras disposiciones, contrato específico, acuerdo o autorizaciones de inversión, sea más favorable que el otorgado bajo este Acuerdo, se aplicará el trato que le resulte más favorable.

En caso de que la Parte Contratante anfitriona no haya aplicado dicho trato, de conformidad con los numerales anteriores y los inversionistas sufren un daño como consecuencia de ello, los inversionistas tendrán derecho a una compensación por dicho daño a ser pagado sin retraso indebido en moneda libremente convertible.

3. Después de la fecha en que la inversión ha sido efectuada, cualquier modificación substancial en la legislación de la Parte Contratante que regule directa o indirectamente la inversión, no se aplicará retroactivamente y la inversión realizada gozará de la protección de este acuerdo.

### **ARTÍCULO 13**

#### **Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Acuerdo deberán, desde la fecha de su entrada en vigor, aplicarse también a las inversiones que legalmente existan en esa fecha, pero no aplicarán a las controversias sobre inversiones, que hayan surgido antes de la entrada en vigor.

## **ARTÍCULO 14**

### **Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las dos notificaciones, por medio de las cuales las Partes Contratantes se han comunicado oficialmente entre sí el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales según lo establecido para tales casos.

## **ARTÍCULO 15**

### **Duración y Expiración**

1. Este acuerdo será efectivo por un período de 10 años desde la fecha de notificación de acuerdo con el artículo 14 y se mantendrá vigente por un período adicional de 5 años, salvo que una de las Partes Contratantes renuncie por escrito, no más tarde de un año antes de la fecha de expiración.
2. En caso de que la inversión efectuada previo a la fecha de expiración, tal como lo dispone el párrafo 1 de este artículo, las disposiciones de los artículos 1 al 13 se mantendrán vigentes por un período adicional de 5 años después de las fechas antes mencionadas.

En TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, con la debida autorización de sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Ciudad de Guatemala el día ocho de septiembre de dos mil tres, en dos originales, cada uno escrito en idiomas español, italiano e inglés siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ITALIANA**